



CONSEJO GENERAL

EXP. No. JGE/QPAN/JD23/DF/024/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO CARDENISTA, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de fecha nueve de abril del año pasado, signado por el C. Francisco Javier Barrera Peralta, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del 23 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, denuncia hechos que considera constituyen irregularidades imputables al entonces Partido Cardenista, mismos que hace consistir sustancialmente en que, el partido político de referencia está realizando actos de campaña electoral anticipadamente al período legal, al iniciar la pinta de dos bardas, en virtud de que:

"1.- El día 22 de marzo de año en curso, mientras los militantes de mi partido realizaban los recorridos para comprobar la ubicación de casillas de votación para la jornada Electoral se percataron de que en la AVENIDA PACIFICO Y APROXIMADAMENTE a 300 METROS DE LA AVENIDA DIVISIN DEL NORTE aparecen DOS BARDAS pintadas con propaganda del PARTIDO CARDENISTA, que incluye al PRE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 23 DISTRITO ELECTORAL EN EL DF, DE NOMBRE FILIBERTO VARGAS.

..."

Aportando como prueba seis fotografías.

Que el dieciséis de julio del año pasado, el entonces Partido Cardenista, fuera del plazo legal presentó escrito en el cual manifestó lo que a sus intereses convino, por lo que procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de admisión, lo que se hizo constar en el acuerdo de fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, que obra en el expediente.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha seis de octubre del año pasado, en el que consideró que el entonces Partido Cardenista omitió conducir sus actividades dentro de los cauces legales; por lo que, determinó fundada la queja, al estimar en el Considerando 8 lo siguiente:

"8. Que del análisis del escrito de queja en relación con la contestación presentada por el partido político denunciado y de los elementos probatorios aportados por la parte denunciante, se desprende que:

El Partido Acción Nacional formula queja en contra del entonces Partido Cardenista argumentando que realizó actos de campaña anticipadamente al período legal establecido, haciendo valer como agravio la violación de los artículos 177, párrafo 1, inciso a); 182 y 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto dicen:

'ARTICULO 177

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;

...'

'ARTICULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.'

'ARTICULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir de día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

...

Por su parte, el entonces Partido Cardenista no dio contestación dentro del plazo legal, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de radicación, haciéndose constar en acuerdo de fecha dieciséis de julio del año en curso, por lo que el presente asunto, se resolverá con los elementos con que se cuenta.

Al respecto, obra en el expediente, escrito presentado el veintiuno de abril del presente año, signado por el C. Francisco Herrera López, representante del entonces Partido Cardenista ante el Consejo Distrital del 23 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en el que niega que la pinta de la barda sea responsabilidad de su partido o del Sr. Filiberto Vargas, reconociendo la existencia de la misma, la que atribuye a una Acción llevada de motu proprio por simpatizantes de esa organización política.

En esta tesitura, procede realizar el análisis del expediente a fin de determinar si las imputaciones formuladas por el Partido Acción Nacional, en contra del entonces Partido Cardenista, entrañan violación a lo dispuesto por la normatividad electoral.

El Partido Acción Nacional ofreció como prueba seis fotografías en las que se puede observar una barda pintada con la leyenda: "UN PUEBLO NOS VIGILA" "PEDRO FERRIZ AL D.D.F." "FILIBERTO VARGAS" "Para Diputado" VAMOS A GANAR!, el emblema del entonces Partido Cardenista y la referencia al 23 distrito; así mismo, en cinco de ellas se aprecia la placa de identificación de la calle que dice "Avenida DIVISION DEL NORTE ZP 21".

Dicha probanza adminiculada con la publicación de la relación de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa registrados por los Consejos Distritales y de forma supletoria por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de mil novecientos noventa y siete, en el que a páginas ciento veinticuatro se lee que el entonces Partido Cardenista registró en el distrito 23 del Distrito Federal a la fórmula integrada por los CC. Filiberto Vargas y Genaro Silva Albarrán, como propietario y suplente, respectivamente, generan convicción a esta autoridad en el sentido de que, al menos al doce de abril de mil novecientos noventa y siete, fecha en que fue presentada la queja que ahora se resuelve, el denunciado inició campaña electoral en dicho distrito con el propósito de dar a conocer al electorado a quien a la postre fue registrado como candidato propietario a diputado federal.

En efecto, el Consejo Distrital del 23 distrito electoral federal en el Distrito Federal, en sesión celebrada el dieciséis de abril del presente año, registró como candidatos a diputados electos por el principio de mayoría relativa a los CC. Filiberto Vargas y Genaro Silva Albarrán, como propietario y suplente, por parte del entonces Partido Cardenista, documento que en fotocopia, exhibió el denunciado junto con su escrito de fecha dieciocho de abril, recibido el veintiuno siguiente.

De lo anterior se concluye que el entonces Partido Cardenista inició anticipadamente a la fecha prevista por el Código electoral, actos de campaña, en contravención a lo dispuesto por los artículos 177, párrafo 1, inciso a) y 190, párrafo 1, del ordenamiento legal invocado, por lo que resulta fundada dicha imputación y en consecuencia la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del entonces Partido Cardenista, razón por la cual, procede someterá el presente dictamen a la consideración del Consejo General para que, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 82, párrafo 1, inciso w), del Código electoral, determine lo conducente.

Las pruebas fueron valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPAN/JD23/DF/024/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.
2. Que en términos del artículo 270, del Código electoral, Este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
3. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación Política de los demás partidos política y los derechos de los ciudadanos.
4. Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos Políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
5. Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
6. Que el numeral 269, párrafo 1, del citado ordenamiento legal, señala las sanciones administrativas que pueden ser aplicadas a los partidos políticos que no cumplan con las obligaciones establecidas en el propio Código.
7. Que el artículo 270, párrafo 5, del Código electoral, faculta a este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.
8. Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.
9. Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado

por la Junta General Ejecutiva del Instituto el seis de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, en el que se dictaminó que el entonces Partido Cardenista violó lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General advierte que el partido denunciante acreditó que el denunciado, inició anticipadamente a la fecha prevista por el Código electoral, actos de campaña, en contravención a lo dispuesto por los artículos 177, párrafo 1, inciso a) y 190, párrafo 1, del ordenamiento legal invocado.

No obstante que quedó acreditada la irregularidad en que incurrió el entonces Partido Cardenista, toda vez que con fecha dos de septiembre del año pasado, la Junta General Ejecutiva del Instituto, emitió la declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional del denunciado, no se le impone sanción alguna.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 189; 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, Este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se acreditó que el entonces Partido Cardenista, incurrió en irregularidades al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atento a los razonamientos vertidos en los Considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- No se impone sanción alguna al entonces Partido Cardenista, en términos de lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución

TERCERO.- Notifíquese a la organización Política denominada Partido Cardenista, en términos de lo establecido por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.